

JUR 2002\109899

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 1321/2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 22 diciembre

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 2333/1998.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Juanola Soler.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.
PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Texto:

Barcelona, a veintidós de diciembre del año dos mil uno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso contencioso administrativo sobre transportes, seguido entre partes: como parte demandante, D. TOMAS R. S., representada por el Procurador/a D/Da FRANCISCO J. M. A.; como parte demandada, la Generalitat de Catalunya - Depàrtament de Política Territorial i Obres Públiques -, representada por Lletrat/da de la Generalitat. En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Juanola Soler.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra Resolución del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques de fecha 26-5-1998 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por D. TOMAS R. S. contra Resolución del Director General de Ports i Transports de fecha 7-10- 1997 por la que se le impuso una sanción de 250.000 pts por infracción de los arts. 34.d) del Real Decreto 74/1992 de 31-1, 143 de la Ley 16/1987 y 197.d) y 201 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, por transportar materia peligrosa -de las clases comburentes y tóxicas-, careciendo de los paneles/etiquetas de peligro exigidos por el Reglamento del Transporte de Mercancías Peligrosas.

2.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda por la que

3.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta contestó la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y Fallo, -que ha tenido lugar el día 12-XII-2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se anule la Resolución del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques de fecha 26-5-1998 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por D. TOMAS R. S. contra Resolución del Director General de Ports i Transports de fecha 7-10-1997 por la que se le impuso una sanción de 250.000 pts por infracción de los arts. 34.d) del Real Decreto 74/1992 de 31-1, 143 de la Ley 16/1987 y 197.d) y 201 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, por transportar materia peligrosa -de las clases comburentes y tóxicas-, careciendo de los paneles/etiquetas de peligro exigidos por el Reglamento del Transporte de Mercancías Peligrosas.

SEGUNDO.- Carece de apoyatura probatoria la alegación actora de que la aquí demandante actuó, en relación con los hechos imputados, esto es, la carencia de las etiquetas de peligro reglamentarias correspondientes a las materias peligrosas que transportaba, como consecuencia de "fuerza mayor, caso fortuito o actuaciones determinantes e insalvables de terceros", alegados al amparo del art. 194.2 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres. El hecho concretamente aducido consiste en que, según alega, la cargadora no le informó de la mercancía a transportar y en que ésta no llevaba ningún distintivo indicativo de mercancía peligrosa.

A lo- que debe decirse, en primer lugar, que ha quedado probado que las mercancías transportadas iban perfectamente identificadas en la carta de porte entregada por la cargadora, junto con las correspondientes instrucciones, y que los bultos llevaban etiquetas que identificaban su peligrosidad.

Por consiguiente no pueden prosperar aquellas alegaciones, por cuanto, en todo caso, cabe señalar la obligación que a todo transportista se impone en el art. 21 del Real Decreto 74/1992 de 31- 1, de instruirse sobre las características de las mercancías a transportar, que singulariza, en sede de mercancías peligrosas, la diligencia con que debe actuar todo transportista; lo cual es suficiente para imputar, siquiera sea a título de negligencia simple, inexcusable en un profesional del transporte, y en materia que compromete la seguridad de terceros, como es la utilización de las reglamentarias etiquetas de peligro.

TERCERO.- Tampoco podrá prosperar el defecto formal aducido por la actora consistente en que, habiendo formulado el denunciado alegaciones frente al pliego de cargos, se omitió el trámite de propuesta de resolución y la posterior audiencia, que conceptúa trámites esenciales a los efectos del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992 de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Administración demandada ha puesto de manifiesto que el procedimiento se ajustó al supuesto de innecesidad del trámite de audiencia previsto en el art. 212 del Real Decreto 1211 /1990, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, de conformidad con lo establecido en el art. 84.4 de la Ley 30/1992 de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto en definitiva no se tuvieron en cuenta otros hechos, alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

CUARTO.- Tampoco se acredita desproporción (art. 201.1 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres) en la sanción de la infracción muy grave de autos, por cuanto la misma es susceptible de multa entre 230.001 y 460.000 pts y se ha impuesto una multa de 250.000 pts.

QUINTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 131.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956, aplicable al caso por razón de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 9ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

FALLO

DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. TOMAS R. S. contra Resolución del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques de fecha 26-5-1998 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto - por D. TOMAS R. S. contra Resolución del Director General de Ports i Transports de fecha 7-10-1997 por la que se le impuso una sanción de 250.000 pts por infracción de los arts. 34.d) del Real Decreto 74/1992 de 31-1, 143 de la Ley 16/1987 y 1974 y 201 del Real Decreto 1211 /1990, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, por transportar materia peligrosa de las clases comburentes y tóxicas-, careciendo de los paneles/etiquetas de peligro exigidos por el Reglamento del Transporte de Mercancías Peligrosas. Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Hágase saber que la presente Sentencia no es susceptible de Recurso de Casación y es firme. Devuélvase el expediente administrativo a la oficina de procedencia con certificación de la presente sentencia para su cumplimiento y efectos.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.